



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

SENTENCIA TUTELA N° 00031

Popayán, CUATRO (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se dicta **SENTENCIA** en el proceso “19001-31-03-004-2024-00057-00- ACCIÓN DE TUTELA” formulada por DILIO ARMANDO MARTINEZ CHILITO contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, a la cual se vinculó al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, a los señores GLADYS ISABEL MENESES MEDINA, RIGOBERTO MENESES QUINAYAS, ALFONSO MENESES, personas indeterminadas en cabeza de la Curadora Ad Litem y a las señoras ELENA MENESES QUINAYAS y BLANCA OLIVIA MENESES; en busca de la protección a los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS:

El accionante refirió que interpuso demanda de pertenencia en contra del señor ALFONSO MENESES y personas indeterminadas con una cuantía de \$28.714.000,00¹, que luego de ser rechazada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán², fue admitida por el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán³ y que una vez efectuado el emplazamiento de los demandados⁴ y nombrado el curador ad litem⁵ en su representación, se hicieron parte los señores GLADYS ISABEL MENESES MEDINA Y RIGOBERTO MENESES QUINAYAS⁶ quienes fueron advertidos de tomar el proceso en el estado en que se encontraba, en consecuencia de ello, les fue rechazada la contestación de la demanda, la reconvenición y las excepciones propuestas por extemporáneas⁷.

Afirmó que posterior a esto, los señores GLADYS ISABEL MENESES MEDINA Y RIGOBERTO MENESES QUINAYAS interpusieron recurso de

¹ “con fundamento, en el avalúo catastral, reportado en el Certificado Catastral Especial, calendado a 6 de octubre de 2021...”

² Auto No. 268 de 10 de febrero de 2022. Folio 33 a 34, archivo 001, expediente digital. -

³ Auto No. 883 de 04 de marzo de 2022. Folio 36 a 37, archivo 001, expediente digital. -

⁴ Folio 47, archivo 001, expediente digital. -

⁵ Folio 48, archivo 001, expediente digital. -

⁶ Auto No. 3948 de 22 de septiembre de 2022. Folio 49 a 50, archivo 001, expediente digital. -

⁷ Auto No. 4761 de 15 de noviembre de 2022. Folio 88 a 89, archivo 001, expediente digital. -

reposición y apelación en contra de la decisión que tuvo por extemporánea su contestación, solicitando básicamente, la alteración de la competencia y ampliación de los términos procesales, sin tener en cuenta que los plazos para ello se encontraban vencidos⁸.

Afirmó que luego, se llevó a cabo la diligencia de inspección donde el apoderado de los señores MENESES reiteró su solicitud de alteración de la competencia, lo cual le fue concedido el 26 de enero de 2023⁹, remitiéndolo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán. Manifestó que ante esa decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación¹⁰, dada la arbitrariedad en la alteración de la competencia puesto que las actuaciones de los referidos demandados se habían interpuesto de manera extemporánea, pero el juzgado no le dio trámite por improcedente¹¹ y posteriormente puso en conocimiento del juzgado accionado todo lo antes expuesto¹² quien a pesar de las irregularidades que considera se cometieron, avocó conocimiento del proceso mediante Auto No. 901 del 26 de abril de 2023¹³, decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación¹⁴, siendo denegado el primero de los recursos mediante auto 2956 del 15 de diciembre de 2023¹⁵ y el segundo a la presentación de la acción de tutela aún no ha sido desatado.

Como producto de ello, consideró que el Juzgado accionado le vulneró sus derechos fundamentales, de tal suerte que pretende se ordene revocar la decisión mediante la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán avocó conocimiento y por ende sea el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas quien continúe con el trámite del proceso 19001-4189-0004-2022-00116-00. -

1.- EL TRÁMITE

La tutela se admitió el 15 de marzo de 2024, ordenándose la notificación de las partes, decretándose prueba de oficio, surtiéndose esas notificaciones mediante direcciones electrónicas. -

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, remitió copia del proceso 190014189004-2022-00116-00 y manifestó que todas las actuaciones surtidas en él se realizaron garantizando el debido proceso, la igualdad de las partes y amparados en la ley procesal.-

Seguidamente afirmó que admitió la demanda, luego la parte demandada interpuso excepciones y reconvención, siendo rechazadas por extemporáneas¹⁶, decisión objeto de recurso de reposición, el cual

⁸ Folio 92 a 96, archivo 001, expediente digital. -

⁹ Auto No. 344 de 26 de enero de 2023. Folio 97 a 104, archivo 001, expediente digital. -

¹⁰ Folio 105 a 109, archivo 001, expediente digital. -

¹¹ Auto No. 0615 de 09 de febrero de 2023. Folio 111 a 112, archivo 001, expediente digital. -

¹² Folio 113 a 121, archivo 001, expediente digital. -

¹³ Folio 149 del escrito de tutela, en expediente digital.-

¹⁴ Folio 123 a 125, archivo 001, expediente digital. -

¹⁵ Folios 151 a 155 del escrito de tutela, en expediente digital.-

¹⁶ "mediante auto de fecha el auto # 4761 de fecha Quince (15) de noviembre de 2022..."

fue atendido teniendo en cuenta que tanto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán quien conoció de manera primigenia del proceso, como esa judicatura incurrieron en error al tener en cuenta un avalúo vetusto para fijar la cuantía, por lo cual consideró que era su deber corregir el rumbo de esa decisión y por ello determinó remitirlo nuevamente al primer juzgado que conoció el asunto, bajo las sendas de un proceso verbal y que si bien hubiese podido seguir conociendo del asunto bajo el principio "*Perpetuatio Jurisdictionis*", no le fue posible dado que la demanda de reconvención debe seguir las reglas de competencia de la cuantía establecida en la legislación procesal, siendo esta de menor cuantía. –

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad procedió a adecuarlo a un proceso de menor cuantía y por ello fue remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán. Con lo cual consideró no haber vulnerado los derechos del accionante, por lo que solicitó ser desvinculado del presente trámite. –

Por su parte, los señores Gladys Isabel Meneses Medina y Rigoberto Meneses Quinayas, mediante apoderado judicial se opusieron a los hechos expuestos en la presente acción constitucional y en síntesis plantearon sendas dudas respecto del negocio de compraventa celebrado por el accionante en el año 2009; agregaron que el mismo demandante, aquí accionante fue el que presentó la demanda en el año de 2022, con un avalúo catastral de 2021, por lo que al ser advertido ese error por el Juzgado de Pequeñas Causas procedió a declarar la alteración de competencia, decisión ante la cual el accionante impetró los recursos que tenía a su alcance, sin que se le hubiere negado el acceso a la justicia como lo afirma el actor. Y que la alteración de competencia no se debe a la contestación de la demanda y la de reconvención, sino al recurso que puso de presente la liquidación de impuesto predial actualizada para el año 2022, cuyo valor correspondía a un proceso de menor cuantía. Por lo cual deprecia no tutelar los derechos invocados por el accionante. –

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán a su turno, dio a conocer que el 06 de febrero de 2023 el Juzgado 4º de Pequeñas Causas de Popayán le remitió el proceso de pertenencia¹⁷ y que el 26 de abril de esa anualidad avocó conocimiento y una vez ejecutoriada esa decisión se ordenó pasar a Despacho para decidir respecto a la admisión de la demanda de reconvención y el 02 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y apelación en contra del auto que avocó conocimiento, siendo negado el primero de ellos y concediendo el segundo ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán.

Seguidamente se refirió a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, para indicar que en el presente asunto no se surtían a cabalidad, pues se encuentra en trámite el recurso de

¹⁷ "...propuesto por el señor DILIO ARMANDO MARTINEZ CHILITO en contra de ALFONSO MENESES y demás personas inciertas... "
e indeterminadas,

apelación ante el superior funcional, tornando prematura la intervención del juez constitucional y de contera haciendo improcedente la acción tuitiva que aquí se adelanta. Trajo a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema que refiere que la acción de tutela no fue creada para revisar de forma paralela o anticipada las decisiones judiciales, pues antes de acudir a este trámite se deben agotar los instrumentos establecidos en la normatividad y esperar que se adopte una decisión que pueda ser rebatible por la vía excepcional y que si bien esto puede ser soslayado ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, en este asunto no se demostró tal situación.

Ante las manifestaciones del Juzgado encartado, el despacho procedió a requerir al Juzgado Homólogo para que diera cuenta del trámite que se surtió al recurso de apelación interpuesto en contra del Auto No. 901 del 26 de abril de 2023, dentro del proceso con radicado No. 19001-4003-002-2022-00024-00; obteniendo respuesta que indica que se recibió el proceso declarativo de marras con el fin de surtir el recurso de apelación en contra del auto "No. 2956 del 15 de diciembre" (sic)¹⁸ y que a la fecha se encuentra pendiente de decisión. –

Finalmente se obtuvo respuesta de la Dra. MELBA JUDIT JIMENEZ FLOR en calidad de Curadora Ad Litem del señor ALFONSO MENESES (Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS quien después de aceptar unos hechos y afirmar que no le constan otros, solicitó se propenda por la protección de los derechos y se decida con base en todo el acervo probatorio y como consecuencia se le desvincule dado que no tiene conocimiento de otros hechos que permita restablecer los derechos presuntamente vulnerados. –

2.- LAS PRUEBAS

En el presente asunto, se tienen como pruebas de la parte accionante, copia de: certificado de tradición FMI No. 120-3940, certificado catastral especial, certificado especial de pertenencia, contrato de venta de bien inmueble, oficio de 08 de noviembre de 2021, plano en planta de octubre de 2021, dictamen pericial, escrito de demanda de pertenencia, acta de reparto, Auto No. 268 de 10 de febrero de 2022 que rechaza demanda, Auto No. 883 de 04 de marzo de 2022 que admite demanda, fotos de valla, reporte justicia Siglo XXI WEB, Auto No. 3564 de 31 de agosto de 2022 que designa curador Ad Litem, Auto No. 3948 de 22 de septiembre de 2022 que reconoce personería, contestación curador Ad Litem, contestación y demanda de reconvención de apoderado judicial de los señores GLADYS ISABEL MENESES MEDINA y RIGOBERTO MENESES QUINAYAS, Auto No. 4761 de 15 de noviembre de 2022 que rechaza demanda de reconvención y tiene por no contestada la demanda, Auto de 16 de noviembre de 2022 que fija fecha para inspección judicial, escrito de recurso de reposición y apelación contra auto 4761 de 15 de noviembre de 2022, Auto No. 344 de 26 de enero de 2023 que repone auto 4761 y declara alteración de competencia, escrito de recurso de reposición y apelación frente a Auto 344 de 26 de

¹⁸ Archivo 026 de carpeta de tutela. -

enero de 2023, Auto No. 0615 de 09 de febrero de 2023 que no da trámite a recurso, oficio de 27 de febrero de 2023 ante Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Auto No. 901 de 26 de abril de 2023 que avoca conocimiento por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, escrito de recurso de reposición y apelación frente a Auto que avoca conocimiento, Auto No. 2956 de 15 de diciembre de 2023 que niega reposición y concede apelación¹⁹. –

Por parte de las vinculadas:

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán remitió el expediente 190014189004202200116-00. –

Los señores GLADYS ISABEL MENESES MEDINA y RIGOBERTO MENESES QUINAYAS aportaron copia de recibo de impuesto predial unificado, registro civil de defunción y certificado de cancelación de documento identidad.

Por parte del Juzgado accionado: copia del expediente con radicado No. 190014003002202200024-00. –

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán allegó copia de las actuaciones de remisión del proceso 190014003002202200024-01. –

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia

De acuerdo con lo reglado por el art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 y los arts. 8º y 1º de los Decretos 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer de esta acción, en consideración al Juzgado en contra del cual se impetró la acción como por el lugar donde se generó la presunta amenaza de los derechos cuya protección demanda el tutelante.-

3.2.- Los problemas jurídicos: En esta oportunidad, se presentan como problemas jurídicos a resolver por parte de este Juzgado:

¿Si se da alguno de los presupuestos sentados por la jurisprudencia constitucional para considerar improcedente la presente acción de tutela en relación a la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA con Rad: 90014003002-2022-00024-00 adelantado por el señor DILIO ARMANDO MARTINEZ CHILITO en contra de ALFONSO MENESES y PERSONAS INDETERMINADAS, en el cual la accionante actuó como demandante?

En caso contrario, ¿Si se vulneraron los derechos fundamentales del accionante por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

¹⁹ Archivo 001, escrito de tutela. -

al haber avocado conocimiento del proceso de pertenencia remitido por el Juzgado de Pequeñas Causas, sin tener en cuenta las particularidades expuestas por el demandante?

3.3.- La legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa la tiene el señor DILIO ARMANDO MARTINEZ CHILITO, en consideración a que es la persona que adelantó el referenciado proceso verbal Declarativo de Pertenencia y quien alegó que se le vulneraron sus derechos en ese asunto al no haberse tenido en cuenta los fundamentos para rechazar la alteración de la competencia deprecada por la parte demandada en cabeza de los señores GLADYS ISABEL MENESES MEDINA y RIGOBERTO MENESES QUINAYAS; por otro lado, la legitimación por pasiva radica en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, Despacho que avocó conocimiento del proceso que le fue remitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán. -

3.4.- La acción de tutela frente a las decisiones judiciales. -

Esta acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, tiene como fin proteger, de forma inmediata y efectiva, los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos fueren conculcados o seriamente amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, por ello, este mecanismo no es apto cuando quien pregona la vulneración de sus derechos cuenta con los recursos de Ley, a los cuales puede acudir en pro de que se restablezcan sus derechos, más sin embargo, se debe valorar la idoneidad de esos medios en cada caso en particular.-

Por otro lado, en relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional, ha sentado que el mismo lleva inserto tres eventos que implican la improcedencia de esta acción constitucional contra providencias judiciales: "(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico"²⁰

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela con radicado 25000-22-13-000-2020-00068-01, de 29 de abril de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; recordó que:

"...le está vedado a esta jurisdicción anticiparse en la adopción de decisiones sobre aspectos cuya definición corresponde al juzgador original, no pudiendo atribuirse facultades ajenas.

Al respecto, esta Sala ha manifestado:

²⁰ Sentencia T-396 de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

"(...) [E]n tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa (...). Por lo demás, es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso', pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señala la ley (...)"²¹.

En el mismo sentido, vale resaltar que la Honorable sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en una sentencia de tutela de 2ª instancia, estableció lo siguiente²²:

"...si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas **y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional.**

3.6. El caso en concreto. -

En el presente asunto y de manera sucinta, el accionante refiere que interpuso demanda de pertenencia que fue conocida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, luego rechazada y asignada al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas quien admitió la demanda, notificó a las partes por emplazamiento, nombró curador y con posterioridad a ello, se hicieron parte los señores GLADYS ISABEL MENESES MEDINA y RIGOBERTO MENESES QUINAYAS a quienes se les advirtió que tomaban el proceso en el estado en que se encontraba y por esa razón les fue rechazada la contestación de la demanda y la reconvenición; sin embargo afirma que ante un recurso de reposición interpuesto por estos últimos, el Juzgado de Pequeñas Causas ordenó alterar la competencia a pesar de que en esta instancia interpuso los recursos respectivos y en ese sentido remitió el proceso al Juzgado encartado quien haciendo caso omiso a la advertencia elevada por el demandante, aquí accionante, decidió avocar conocimiento mediante Auto No. 901 del 26 de abril de 2023²³, decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación²⁴, el primero de los cuales fue resuelto adverso a sus intereses y el segundo recurso que se encuentra en trámite. Por lo tanto, pretende

²¹ CSJ. Civil. Sentencia de 22 de febrero de 2010, exp. 00312-01; reiterada el 20 de marzo de 2013, exp, 00051-01; y el 17 de septiembre de 2013, exp. 1700122130002013-00211-01, entre otras.

²² Sentencia del 22 de abril de 2014. M.P. Manuel Antonio Burbano. Exp N° 19001-31-03-002-2014-00042-01.

²³ Folio 149 del escrito de tutela, en expediente digital.-

²⁴ Folio 123 a 125, archivo 001, expediente digital. -

Proceso : 19001-31-03-004 – 2024-00057-00 – ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : DILIO ARMANDO MARTINEZ CHILITO
Demandado : JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

que mediante este mecanismo tuitivo se le ordene al Juzgado accionado revocar la decisión tomada en el auto No. 901 antes referido y con ello remitir nuevamente el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas para que continúe con el trámite en esa sede judicial. -

El Juzgado de Pequeñas Causas vinculado manifestó que toda la actuación surtida en el proceso se realizó garantizando el debido proceso, la igualdad de las partes y amparados en la ley procesal. Después de poner en conocimiento las actuaciones surtidas afirmó que la razón de su decisión de alterar la competencia no se realizó en atención a la contestación, ni a la demandada reconvención de los demandados, sino al recurso de reposición, el cual fue atendido teniendo en cuenta el error cometido al haber valorado un avalúo desactualizado para fijar la cuantía, por lo que consideró que era su deber corregir el rumbo de esa decisión y determinó remitirlo nuevamente al primer juzgado que conoció el asunto. -

Por su parte, los señores Gladys Isabel Meneses Medina y Rigoberto Meneses Quinayas, mediante apoderado judicial afirmaron que el accionante pudo ejercer su derecho de contradicción en debida forma, sin que se le hubiere negado el acceso a la justicia como lo afirma. Y apoya la razón para alterar la competencia expuesta por el juzgado accionado de pequeñas causas. -

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán a su turno, refirió que el Juzgado de Pequeñas Causas le remitió el expediente²⁵ del que avocó conocimiento y el 02 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y apelación en contra de esa decisión, siendo negado el primero de ellos y concediendo el segundo ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, por lo cual consideró que la presente acción no era procedente por encontrarse en curso un recurso frente a la decisión que aquí se critica.

Consultado el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, confirmó que dentro del proceso con radicado No. 19001-4003-002-2022-00024-00; se encuentra en trámite el recurso de apelación en contra del auto "No. 2956 del 15 de diciembre" (sic)²⁶ y que a la fecha se encuentra pendiente de decisión. Se Evidencia que mediante traslado fijado

Finalmente se obtuvo respuesta de la Dra. MELBA JUDIT JIMENEZ FLOR en calidad de Curadora Ad Litem del señor ALFONSO MENESES (Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS quien solicitó se decida con base en todo el acervo probatorio y como consecuencia se le desvincule dado que no tiene conocimiento de otros hechos que permita restablecer los derechos presuntamente vulnerados. -

Una vez planteadas todas las aristas que deben tenerse en cuenta para resolver el problema jurídico principal, es preciso establecer si le asiste

²⁵ "...propuesto por el señor DILIO ARMANDO MARTINEZ CHILITO en contra de ALFONSO MENESES y demás personas inciertas... "

e indeterminadas,

²⁶ Archivo 026 de carpeta de tutela. -

razón al Juzgado cuestionado al referir que la tutela es improcedente por encontrarse en curso un recurso frente a la decisión con la cual avocó conocimiento del proceso de pertenencia o a pesar de ello puede entrar a estudiarse la tutela como se planteó en los problemas jurídicos.

Para el efecto, debemos tener en cuenta que, tanto la Jurisprudencia Constitucional, y en este ámbito lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Popayán - Sala Civil Familia, han sido reiterativos al indicar que la acción de tutela no puede utilizarse como una instancia adicional dentro de un proceso y para ello, el Juez Constitucional debe ser cauto al momento de estudiar un caso que puede ser de competencia del juez natural dentro de la justicia ordinaria. Por ello, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

«(...) [E]n tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa (...)...»²⁷

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que el accionante pretende que mediante este mecanismo tuitivo se reconozca que al Juzgado encartado incurrió en una "vía de hecho" al proferir el Auto No. 2956 de 15 de diciembre de 2023²⁸, por medio del cual resolvió avocar conocimiento del proceso 2022-00024-00 y en consecuencia se le ordene dejar sin efecto esa decisión y en su lugar remita el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas para que continúe conociendo del mismo.²⁹

Por su parte el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, puso en conocimiento sobre la existencia de un recurso de apelación en contra del auto interlocutorio Nro. 901 del 26 de abril de 2023 con el cual se avocó conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán. El cual se encuentra en curso ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto por el Despacho Homólogo.

Para efectos de dar claridad al asunto, tenemos que en la decisión tomada con Auto No. 2956 de 15 de diciembre de 2023 que se reprocha mediante esta acción de tutela, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, resolvió no reponer el auto interlocutorio No. 901 de 26 de abril de 2023 y concedió el recurso de apelación y en el Auto No. 901 del 26 de abril de 2023, se avocó conocimiento del proceso de pertenencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.

De lo anterior, se concluye que si bien mediante este mecanismo constitucional se menciona un auto³⁰ diferente al que se encuentra en

²⁷ Sentencia 25000-22-13-000-2020-00068-01, de 29 de abril de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁸ Paginas 126 a 132 de archivo 001 de expediente digital. -

²⁹ Pag. 162 de archivo 001, expediente digital. -

³⁰ Auto No. 2956 de 15 de diciembre de 2023. -

trámite de recurso de apelación³¹, lo cierto es que en ambas instancias lo que se pretende es que la decisión de avocar conocimiento por parte del Juzgado cuestionado sea revertida y en su lugar se ordene al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas que continúe con el conocimiento del proceso de pertenencia que fue remitido desde esa célula judicial. Es decir que el accionante pretende mediante la acción de tutela que se resuelva de manera anticipada el problema jurídico que a la fecha conoce el juez natural, como lo es el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, sin tener en cuenta que «*...le está vedado a esta jurisdicción anticiparse en la adopción de decisiones sobre aspectos cuya definición corresponde al juzgador original, no pudiendo atribuirse facultades ajenas.*»³²

En ese orden de ideas, no es factible en esta sede analizar los motivos de fondo referidos por el accionante sobre la vulneración de sus derecho fundamentales, debido a que ello sólo sería pertinente, si se hubieran agotado los mecanismos de defensa judicial y en ese sentido, tenemos que conforme se dijo con antelación, a la fecha se encuentra en trámite el recurso de apelación en contra de la decisión que el actor pretende desvirtuar a través de este trámite, de manera que deberá declararse improcedente. -

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la "ACCIÓN DE TUTELA con Rad: 2024-00057-00" formulada por DILIO ARMANDO MARTINEZ CHILITO contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, a la cual se vinculó al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, a los señores GLADYS ISABEL MENESES MEDINA, RIGOBERTO MENESES QUINAYAS, ALFONSO MENESES, personas indeterminadas en cabeza de la Curadora Ad Litem y a las señoras ELENA MENESES QUINAYAS y BLANCA OLIVIA MENESES, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. -

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a las partes, de la forma más expedita y eficaz, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER que, en el evento de que no sea impugnada esta decisión, se remita el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³¹ Auto interlocutorio No. 901 de 26 de abril de 2023

³² Sentencia 25000-22-13-000-2020-00068-01, de 29 de abril de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. -

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfdf7c4d7ff598ced695e1db9670cf2b5e02d991d9067d8ad387c3605ddcccc**

Documento generado en 04/04/2024 11:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>